

Decreto 13/1986, de 13 de febrero, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo
BOCAIB 10 Marzo

D 13/1986, de 13 de febrero, rectificado por Corrección de errores («B.O.C.A.I.B.» 20 marzo).

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.

Quedan sujetas a la presente disposición las empresas de alojamiento en la modalidad de Campamentos Públicos de Turismo, también denominados Campings, cuyos servicios pueden ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

A los efectos de la presente disposición se entenderá por «Camping» el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables.

Artículo 2.

Queda prohibida la venta o arrendamiento de parcelas en los campamentos de turismo. Lo anterior o la permanencia por tiempo superior a un año dará lugar a la conceptualización del campamento como residencial, quedando exceptuado de esta reglamentación; en este caso, la concesión de licencias para su ubicación y apertura se acomodará a lo dispuesto por la legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana, considerándose este tipo de acampadas como urbanizaciones ordinarias, aplicándose a cada módulo o «mobile-home» idéntica superficie a la exigida para viviendas en suelo urbano o zona rural, según los casos.

Quedan igualmente excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, etc., regulados por el Decreto 2.253/74, de 20 de julio, así como los campamentos privados pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros asociados.

Artículo 3.

Los Campings estarán dotados del correspondiente equipamiento destinado a satisfacer necesidades colectivas en la proporción que determina el presente Decreto y de acuerdo con la categoría. Se podrá autorizar hasta un 8% de la superficie del terreno de acampada, con destino a unidades o módulos de alojamiento amovibles, tipo mobile-home, según capacidad y situación del camping.

Artículo 4.

La ocupación de los terrenos de acampada por los usuarios no podrá ser contratada por tiempo superior a un año, cualquiera que fuere la modalidad del contrato celebrado.

Artículo 5.

Los campings serán públicos, pero la dirección deberá acordar normas de régimen interior sobre el uso de los servicios o instalaciones, debidamente visadas por la Consellería de Turismo.

Artículo 6.

No podrá ejercerse la actividad propia de las empresas de alojamiento de camping sin la previa autorización de la Administración Turística, de la cual deberá igualmente solicitarse y obtenerse la clasificación, todo ello sin perjuicio de otras competencias.

Artículo 7.

Se considera acampada libre a la itinerante, es decir, aquella que respetando los derechos de propiedad o de uso tenga lugar fuera de los campings, por grupos integrados por un número máximo de tres tiendas, caravanas o cualquier otro medio de acampada, separadas de otro posible grupo como mínimo un kilómetro y con una permanencia máxima en el mismo de tres días. Conjuntamente los núcleos de tres tiendas no rebasarán las nueve personas.

La acampada libre no podrá practicarse a menos de 3 kilómetros de un camping público o núcleo urbano, de lugares de uso público, lugares concurridos como las playas, ni a menos de 100 metros de los márgenes de torrentes o carreteras.

Tampoco se podrá practicar la acampada libre en aquellos lugares en los que según el artículo 8.º de la presente ordenación no se pueden instalar campings.

Artículo 8.

No podrán establecerse campamentos de turismo:

a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos de ríos o torrentes y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos.

b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

c) A menos de 500 metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos legalmente declarados.

d) En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto que las regula.

e) En general en aquellos lugares que, por exigencias del interés público, estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

f) En terrenos por los que discurran líneas de alta tensión.

Artículo 9.

Todos los campamentos de turismo deberán cumplir la legislación y reglamentaciones sobre régimen del suelo y ordenación urbanística.

CAPITULO II

Denominaciones y definiciones

Artículo 10.

Los campings se clasificarán, en atención a sus instalaciones y servicios, en las siguientes categorías:

- Campings de «lujo».
- Campings de «1.ª categoría».
- Campings de «2.ª categoría».

- Campings de «3.^a categoría».

Artículo 11.

En todos los campings será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada, en la que figure el distintivo correspondiente a su categoría, representado por una «L», «1.^a», «2.^a» y «3.^a», dentro de una silueta frontal de tienda de campaña de cuarenta cms. de ancho por cuarenta cms. de alto.

CAPITULO III

Bases de clasificación

Requisitos Técnicos Generales

Superficie y capacidad

Artículo 12.

La zona de acampada no podrá superar el 70% de la superficie del camping. El 30% del suelo restante se destinará a: Viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

Artículo 13.

La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado a estos fines, dejando opcionalmente sin parcelar hasta un 10% del total de la zona de acampada, y de depuradoras debiendo éstas mantenerse ocultas mediante setos u otros medios. Los vertederos se ajustarán a la legislación vigente.

Artículo 14.

La capacidad máxima de alojamiento del camping se determinará en razón a un promedio de tres personas por cada parcela existente, o, en relación con la superficie del camping, como si de parcelada se tratara.

Suministro de agua

Artículo 15.

En el mismo terreno de acampada estará garantizado el suministro de agua. El agua destinada al consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determina el Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio, exigiéndose al menos la presentación del certificado de potabilidad al inicio de cada temporada.

a) Cuando no exista abastecimiento de agua procedente de una red general será preceptivo disponer de una instalación automática de depuración, de manera que el agua tratada posea las condiciones previstas en las disposiciones legales en materia de abastecimiento de poblaciones.

b) Aun si el abastecimiento de agua está conectado a una red general de alta garantía, el servicio deberá asegurarse por medio de depósitos con capacidad no inferior al volumen necesario al promedio de un día de máximo consumo. Cuando la garantía de servicio de la red general no sea regular, los campings estarán obligados a disponer de depósitos con una capacidad de almacenamiento comprendida entre uno y tres días de

máximo consumo. En todo caso, el volumen de agua no podrá ser inferior a una dotación de 420 litros por parcela y día.

c) Cuando el suministro de agua potable no proceda de una red general, los depósitos o algibes deberán tener la capacidad suficiente para atender las necesidades de consumo del camping durante cinco días como mínimo.

Suministro de electricidad

Artículo 16.

La capacidad total de suministro eléctrico no podrá ser inferior a 660 vatios por parcela y día, o en todo caso a lo que fijen las disposiciones vigentes. En todas las parcelas destinadas a caravanas, se instalarán las correspondientes tomas de corriente.

Se garantizará con un mínimo de 2 lux de intensidad en la iluminación de accesos, viales, jardines, aparcamientos y zonas exteriores de uso común. En las calles principales del camping la intensidad será de 4 lux.

Tratamiento y evacuación de aguas residuales

Artículo 17.

La red de saneamiento estará conectada a la red general. De no existir red general o ser ésta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio de tal manera que los vertidos de aguas residuales sean inocuos o incluso susceptibles de aprovechamiento para riego de jardines o zonas verdes.

Vallado y cierre de protección

Artículo 18.

Los campings deberán estar cercados en todo su perímetro. En los materiales que se utilicen en las vallas o cercas deberá tenerse en cuenta la disposición y el color que permitan una integración armónica con el entorno. En los campings situados en núcleos urbanos el cerramiento será siempre de fábrica. No podrá utilizarse nunca como material el alambre espinoso.

En los campings situados en zonas boscosas o monte bajo, se instalarán bandas exteriores de protección contra el fuego consistentes en franjas longitudinales con una anchura mínima de tres metros.

Viales interiores

Artículo 19.

Tendrán una anchura suficiente para distribuir adecuadamente los vehículos con sus remolques, de manera que pueda producirse una circulación fluida y cómoda. En los de doble dirección, su anchura mínima será de cinco metros y de tres metros en los de dirección única. El firme será duro y estará dotado del correspondiente drenaje.

Estacionamiento de vehículos

Artículo 20.

En todos los campings, existirá un área de aparcamiento que contará como mínimo con una plaza por cada dos parcelas. En los campings de orografía accidentada bastará un aparcamiento próximo.

Sistemas de seguridad contra incendios

Artículo 21.

Por cada veinte parcelas de acampada se instalarán dos grupos de mangueras cuyo funcionamiento estará garantizado por grupos hidrocompresores o red general. Deberá instalarse igualmente un pararrayos.

Los elementos de extinción de incendios deberán estar perfectamente señalizados y en lugares visibles. Asimismo, se señalarán con luces de emergencia las salidas, tanto de personas como de vehículos.

El camping, deberá disponer de un manual de instrucciones precisas para caso de incendio que será perfectamente conocido por el personal empleado, que además deberá ser instruido con supuestos prácticos de salvamento.

Recepción

Artículo 22.

La superficie de Recepción, será proporcional a la capacidad del camping. Estará situada siempre próxima a la entrada para facilitar a los clientes la información necesaria en la contratación de servicios. Deberá estar atendida permanentemente por personal cualificado.

En la Recepción o en las proximidades de la entrada del camping y siempre en lugar visible y de fácil lectura figurará:

- El nombre y categoría del camping.
- La temporada de funcionamiento.
- El cuadro de horarios de utilización de los diversos servicios y el de las horas de descanso y silencio.
- Las tarifas de precios de las distintas modalidades de alojamiento y las correspondientes a los servicios.
- El reglamento interno del camping.
- Un plano general de situación de salidas de emergencia y de señalización de los sistemas de protección de incendios.
- Botiquín de primeros auxilios y asistencia médica si la hubiere.
- Un cartel informando de la existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes, en cuyo defecto, éstos pueden hacer la reclamación por otros medios escritos y aportando los documentos probatorios que estime convenientes.

Otros servicios

Artículo 23.

En todos los campings se organizará la recogida y la entrega diaria de correspondencia.

Se establecerá un servicio de vigilancia permanente, adaptado a la extensión y capacidad del camping.

Deberá establecerse también un servicio de recogida diaria de basuras y su almacenamiento hasta su retirada, en un recinto cerrado y reservado a tal efecto.

En las carreteras y vías de comunicación en cuyas proximidades existan campings, podrán colocarse las oportunas señalizaciones de localización, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Requisitos Técnicos de Clasificación

Artículo 24.

La clasificación de los campings en la forma prevista en el artículo 10 de la presente disposición, se realizará según los requisitos mínimos que a continuación se indican y se mantendrán en tanto perduren las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo en otro caso, revisarse de oficio o a petición de parte.

Toda modificación del camping que pueda afectar a su clasificación, capacidad o servicios, deberá ser solicitada previamente por la empresa a la Administración.

Parcelación

Artículo 25.

Las superficies mínimas de las parcelas para las distintas categorías, serán las siguientes:

	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
Superficie mínima por parcela de acampada	130 m ²	120 m ²	90 m ²	90 m ²
Superficie mínima para los campings existentes a la entrada en vigor de esta disposición y para los situados en lugares de orografía accidentada	90 m ²	70 m ²	60 m ²	55 m ²

Edificaciones e instalaciones

Artículo 26.

Las edificaciones e instalaciones de los servicios generales del camping serán las siguientes:

	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
Bar y Restaurante	SI	SI	-	-

Piscina adultos y niños	SI	SI	-	-
Supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente	SI	SI	SI	SI

Servicios Sanitarios Generales
(sic)

	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
N.º de lavabos por parcelas de acampada	1 cada 4 parc.	1 cada 6 parc.	1 cada 8 parc.	1 cada 10 parc.
N.º de retretes por parcelas de acampada	1 cada 4 parc.	1 cada 6 parc.	1 cada 8 parc.	1 cada 10 parc.
N.º de duchas por parcelas de acampada	1 cada 8 parc.	1 cada 10 parc.	1 cada 12 parc.	1 cada 14 parc.
N.º de fregaderos por parcelas de acampada	1 cada 10 parc.	1 cada 15 parc.	1 cada 20 parc.	1 cada 25 parc.
N.º de lavaderos por parcelas de acampada	1 cada 15 parc.	1 cada 20 parc.	1 cada 25 parc.	1 cada 30 parc.

Los lavabos, duchas y retretes, serán independientes para señoras y caballeros.

Deberán existir vertederos especiales para la evacuación del contenido del W. C. químicos de caravanas.

Agua caliente

Artículo 28.

En los servicios sanitarios generales existirá suministro de agua caliente de 100% en la categoría de campings de Lujo y del 25% en la categoría de campings de Primera. Se exceptúa de esta norma de carácter general el servicio de duchas que dispondrá del 100% de agua caliente en los campings con categoría de Lujo y del 50% en los de Primera categoría.

Servicios Generales

Artículo 29.

Los campings clasificados en la categoría de Lujo y en los de Primera categoría, con capacidad superior a 250 personas, tendrán al frente un Director titulado.

Artículo 30.

Todos los campings estarán provistos de un botiquín de primeros auxilios, y por lo menos tendrán asistencia médica concertada.

Artículo 31.

Todos los campings dispondrán de servicio telefónico para los clientes y en las categorías de Lujo y Primera los teléfonos estarán instalados en cabinas individuales.

Artículo 32.

Los campings estarán dotados de un servicio gratuito de Cajas Fuertes de seguridad, para la custodia de valores. En los campings de Lujo y Primera, existirá además, un servicio de Cajas Fuertes individuales, a disposición de los clientes en régimen de alquiler.

CAPITULO IV

Procedimiento

Artículo 33.

La solicitud de apertura y clasificación de los campings, deberá ser dirigida a la Consellería de Turismo y acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documentos acreditativos de la personalidad física o jurídica del titular de la propiedad y de la explotación.
- b) Copia de la escritura de la propiedad del terreno, o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para su utilización como terreno de acampada.
- c) Proyecto técnico visado por facultativo, y Memoria.
- d) Plano de situación a escala 1:2.000, en el que se consignarán las vías de comunicación, distancias o núcleos habitados más próximos y accidentes topográficos más destacados.
- e) Licencia de obras, aprobación del proyecto o licencia municipal de apertura.
- f) Documento que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3.787/70, de 19 de diciembre.
- g) Certificado de potabilidad de agua, expedido por la Consellería de Sanidad.
- h) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios, establecidas en la normativa vigente.
- i) Identificación del Director del establecimiento. Para los casos preceptivos, número de inscripción en el Registro de Personas legalmente capacitadas para ejercer el cargo de Director de Establecimientos de Empresas Turísticas.

j) Proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

k) Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del camping en la categoría pretendida.

Disposiciones finales.

Primera. En un período de tres años, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Consellería de Turismo sólo considerará las solicitudes que se presenten para la autorización y legalización de Campings de nueva construcción, correspondientes a las categorías de «Lujo» y «Primera».

Segunda. Los Campings existentes tienen un plazo máximo de dos años para adaptar sus instalaciones a la categoría pretendida, según las especificaciones del presente Decreto.

Disposición derogatoria. Queda derogada la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966, de Ordenación Turística de los Campamentos de Turismo, así como todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final Unica. Queda facultado el Conseller de Turismo para dictar cuantas disposiciones considere necesarias, para ampliar, aclarar o desarrollar el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».